

Sección Nº 4 de la Audiencia Provincial de Bizkaia
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIKO 4. ATALA

o, Tel: 94-4016665 audiencia.s4.bizkaia@justizia.eus

NIG: [REDACTED]

0 [REDACTED] 24 Sección: N4 **Apelación resoluciones declarativos mercantil / Merkataritzako adierazpen-ebazpenak**

Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Bilbao Procedimiento Ordinario [REDACTED] 22 - 0



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV

S E N T E N C I A N.º [REDACTED] 2025

ILMOS. SRES.

Presidente

D^a. Maria Lourdes Arranz Freijo

Magistrados

D. Edmundo Rodríguez Achutegui

D^a. Ana García Orruño (Ponente)

En Bilbao, a 08 de mayo del 2025.

La Sección Nº 4 de la Audiencia Provincial de Bizkaia, constituida por los Ilmos. Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario 0 [REDACTED] 22 - 0 del Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Bilbao, a instancia de D. [REDACTED], apelante - demandante, representado por el procurador D. [REDACTED] y defendido por el letrado D. [REDACTED], contra BITCOINFORME SL, apelada - demandada, representada por el procurador D. [REDACTED] y defendida por el letrado D. [REDACTED], todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 20 de mayo del 2024.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Bilbao se dictó en autos de Procedimiento Ordinario nº [REDACTED] 22, sentencia núm. [REDACTED] de 20 de mayo del 2024 cuyo fallo establece:

“1.- *ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda reconvenzional*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV

formulada por BITCOINFORME, S.L, representada por la Procurador D. [REDACTED], frente a D. [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED].

2.- **DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda de infracción marcaria formulada por D. [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED], frente a BITCOINFORME, S.L, representada por la Procurador D. [REDACTED].

3.- **DECLARAR** la nulidad de la marca figurativa española nº 4.046.141 registrada para la clase 35 “publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina”:



4.- **Con condena en costas a la parte demandante-reconvenida.**

5.- **Firme la presente resolución, líbrese testimonio a la Oficina Española de Patentes y Marcas (art. 61.ter.4 Ley de Marcas)."**

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución, se interpuso recurso de apelación por D. [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de [REDACTED] en el que se impugnaba el pronunciamiento estimatorio de la demanda reconventional y la desestimación de la demanda por él interpuesta al considerar que

1. Infracción del artículo 51.1 B de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y 7.3 del Código Civil



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV

2. Infracción del art. 9.1 c) y 51.1.a) de la ley de marcas
3. Infracción del artículo 217.2 LEC , en relación con error en la carga de la prueba y posterior error valoración de la prueba.
4. Infracción del artículo 394 de la LEC.

Por todo ello insta la revocación de la resolución dictada y solicita se estime la demanda y se desestime la reconvenición con imposición de costas.

TERCERO.- El recurso se tuvo por interpuesto dándose traslado a DON [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de la mercantil "BITCOINFORME S. que se opuso al mismo, tras lo cual se elevan los autos a esta Audiencia Provincial.

CUARTO.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala, se mandó formar el Rollo de apelación, al que ha correspondido el nº [REDACTED] 024 de Registro, y turnarse la ponencia a la Sra. Magistrada Dña. Ana García Orruño.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre los términos del litigio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV:

El presente litigio se plantea con base a una demanda presentada por D. [REDACTED] por infracción marcaria contra BITCOINFORME, S.L.

El actor y ahora apelante, expone que es titular de la marca figurativa española nº 4.046.141 registrada el 18 de junio de 2020 para servicios de la clase 35 ("publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina"), y alega que la demandada BITCOINFORME, S.L. ha infringido sus derechos de marca mediante el uso del mismo signo distintivo, lo que impide su crecimiento y confunde a la clientela

Solicita por ello (i) se declare la infracción del derecho de marca desde el 18 de junio de 2020, (ii) se ordene el cese inmediato del uso de la marca nº 4.046.141 para los servicios de la clase 35 en España y (iii) se ordene la destrucción de cualquier elemento que haga referencia a la marca figurativa 4.046.141.

Además pide la condena a la demandada (a) al pago de daños y perjuicios, incluyendo los beneficios obtenidos o, como indemnización mínima, el 1% de su cifra de negocios de los servicios constitutivos de la infracción (conforme al art. 43.5 de la Ley de Marcas), (b) a satisfacer una indemnización coercitiva de 600 euros por día de retraso en el cese de la violación (conforme al art. 44 de la Ley de Marcas) y (c) la publicación del fallo de la sentencia en los periódicos "EXPANSIÓN" y un periódico local en Asturias y Madrid (papel y digital) a costa de la demandada.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

BITCOINFORME, S.L. se opone a la demanda de infracción y formula una demanda reconventional solicitando la nulidad absoluta y parcial del registro marcario de D. [REDACTED].

Alega la nulidad de la marca nº 4.046.141 por diversas causas, incluyendo:

- 1) la mala fe en el registro,
- 2) la falta de carácter distintivo,
- 3) el signo se ha convertido en habitual,
- 4) ser contrario al orden público,
- 5) ser susceptible de inducir a error,
- 6) incluir insignias de interés público y
- 7) reproducir creaciones protegidas por derechos de autor.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV

Por lo que pide también la cancelación del registro en la OEPM.

Admitida a trámite de la reconvenición (9 de septiembre de 2022), se opone la parte actora. La audiencia previa es celebrada el 31 de mayo de 2023) y las partes ratifican sus escritos, para seguidamente proponer y admitir pruebas.

Se inicia la vista el 5 de octubre de 2023 y tras la prueba se acuerda la presentación de conclusiones por escrito lo que acontece el 25 y 31 de octubre de 2023.

Seguidamente se dicta la sentencia de autos que es objeto de recurso donde se analiza la demanda reconvenicional relativa a la nulidad de la marca figurativa para concluir en la estimación de dicha reconvenición sin entrar, por ello, en la petición de la demanda.

SEGUNDO.- De los elementos fácticos

Son hechos no cuestionados e inferidos de la prueba obrante en las actuaciones los siguientes, que sirven a la resolución del litigio de autos y de esta apelación.

- 1) D. [REDACTED] es titular de la marca figurativa nº 4.046.141 desde el 18 de junio de 2020 para servicios de la clase 35.
- 2) D. [REDACTED] opera un negocio de compraventa de criptodivisas en Oviedo y Madrid.
- 3) D. [REDACTED] registró la marca para promocionar su negocio y adquirir distintividad.
- 4) BITCOINFORME, S.L. utiliza un signo distintivo similar en su actividad publicitaria.
- 5) Ambos comparten el mismo ámbito de negocio (intercambio de monedas virtuales por dinero fiduciario).

Se han acreditado como hechos relevantes para la resolución los siguientes:

- 6) El término "Bitcoin" y su logotipo asociado son creaciones

comunitarias (atribuidas a "Satoshi Nakamoto" y un usuario del foro Bitcointalk.org en 2010, respectivamente)

- 7) El término "Bitcoin" y su logotipo han sido cedidas al dominio público bajo licencia Creative Commons,
- 8) La marca de D. Eduardo Pérez Montero no tiene renombre y lo que sí tiene notoriedad es el sistema, la moneda y el signo comunitario de Bitcoin.
- 9) No usa los signos para servicios de la clase 35; los usa para identificar la criptomoneda sobre la que presta servicios financieros (compraventa - clase 36) y monedero electrónico (clase 38), y su marca mixta registrada es diferente (M3572047).

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV

TERCERO.- Infracción del artículo 217.2 LEC , en relación con error en la carga de la prueba y posterior error valoración de la prueba.

El artículo que se menciona como vulnerado establece:

“2. Corresponde al actor y al demandado reconveniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición”

Argumenta la apelante que es ella la única que ha justificado y acreditado su derecho a través del registro marcario y la campaña publicitaria de la demandada, constituye una infracción marcaria en la clase 35 (publicidad).

Por el contrario, refiere que el demandado reconveniente afirma mala fe y derechos de autor respecto al registro otorgado a la actora pero basando sus argumentos en un foro que ya no existe, por lo que se ha de concluir que la reconveniente y demandada no ha aportado pruebas que justifiquen sus pretensiones, ya que se basan en una página web que ya no está disponible y cuya autenticidad y valor probatorio fueron cuestionados en la Audiencia Previa. Además, destaca que el oficio de la OEPM recibido el 23 de junio de 2023, que menciona un escrito del 14 de julio de 2020, posterior a la concesión del registro, advierte a la demandada sobre las consecuencias del uso del registro. Por consiguiente, infiere que la advertencia de la OEPM acredita que no hubo mala fe ni dominio público, y que no existen derechos de autor que impidan el registro, ya que de ser así la OEPM habría negado el registro.

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV:

Este motivo de apelación va a ser rechazado, por cuanto que no puede considerarse se haya vulnerado las reglas sobre la carga de la prueba ni la previsión del apartado nº 2 del artículo 217 de la LEC.

El juzgador de la primera instancia efectúa un correcto análisis con base en los hechos no controvertidos y los que se confrontan y todo ello con base en la prueba que obra en las actuaciones de la que infiere una serie de hechos constados por la prueba documental y pericial que no han sido refutados con prueba distinta por la ahora apelante, de tal manera que si se defendía la originalidad de registro de



debió haberlo argumentado y acreditado en la primera instancia y por ello instada prueba a tal fin, pero no lo ha hecho.

Por tanto, este motivo de apelación tiene que ser rechazado.

CUARTO.- Infracción del artículo 51.1 B de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y 7.3 del Código Civil

El referido precepto que se denuncia como infringido establece:

“1. El registro de la marca podrá declararse nulo mediante solicitud presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o mediante demanda reconventional en una acción por violación de marca:

- a) Cuando contravenga lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.*
- b) Cuando al presentar la solicitud de marca el solicitante hubiera actuado de mala fe.”*

Los argumentos de la parte apelante respecto de la ausencia de mala fe que determine la nulidad del registro de la marca se asientan en que la Oficina Española de Marcas y Patentes (OEPM) concedió el registro, indicando que no vulneraba la normativa, no había mala fe, ni constituía dominio público, ni existían derechos de autor sobre la marca registrada. Además, desestimó el recurso administrativo lo que refuerza la validez del

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV:

registro.

Añade que el informe pericial de la demandada se basa en fuentes de Internet (chats, blogs, foros) para argumentar que el logo registrado pertenece al dominio público. Pero para la apelante esas fuentes no son fiables ni adecuadas para fundamentar tal afirmación ni conducentes para deducir que el logo pertenece al dominio público. Añade que no se atribuye el ejercicio de derechos exclusivos sino que ejerce los derechos exclusivos que le concede el registro conforme al artículo 34 de la Ley de Marcas, se aplica a la publicidad, específicamente en la clase 35, sin atribuirse a ninguna actividad empresarial en particular.

Por ello concluye que no hay infracción del artículo 51.1 b de la Ley de Marcas al no acreditarse las causas ni requisitos que justifiquen la nulidad del registro, ya que no se ha demostrado la concurrencia de mala fe, además de que la buena fe se presume, según el artículo 7.3 del Código Civil y por analogía con el artículo 440.

Por tanto, el fundamento de la sentencia que es la supuesta mala fe del recurrente al ejercer los derechos exclusivos otorgados por la OEPM, es infundada.

Por el contrario, el apelado se opone a este motivo de apelación por cuanto que considera que el recurrente no defiende una infracción de la Ley de Marcas, sino que solicita un reexamen de las actuaciones, denunciando un error en la valoración de la prueba. Sin embargo, no impugna la documental acompañada por la apelada y demandada ni propone prueba en tal sentido por lo que se limita meramente a negar que el logotipo registrado estuviera en dominio público.

Añade el apelante que el actor parece negar la publicación previa de las imágenes y cuestionar el licenciamiento, pero no defiende la originalidad del registro marcario. Razones que a su entender conllevan la desestimación de este motivo de apelación.

Se anticipa que se va a desestimar la apelación formulada haciendo nuestros los correctos argumentos reflejados en la sentencia de instancia y sus razonamientos y valoración probatoria que compartimos.

Lo primero que evidenciamos, de una mera visualización es la similitud entre el signo distintivo registrado por el demandante en 2020 y el creado en la comunidad de internet en 2010.

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV



Demandante



Comunidad internet

Así dentro de lo que es la identidad, se desgana la siguientes comparativas:

- Identidad fonética, gráfica y conceptual: Existe una absoluta identidad entre el signo registrado en la OEPM y el creado en la comunidad de internet, tanto en términos fonéticos, gráficos y conceptuales.
- Término utilizado: El término empleado muy similar, y desconocido hasta su aparición en el mundo digital.
- Grafía y diseño: La grafía, con la inclinación de las letras y el color utilizado son prácticamente iguales.
- Logo: o presenta una letra "b" con el mismo grado de inclinación, cuatro líneas que sobresalen en la misma posición y extensión (similar a las del dólar) y con el mismo color tanto en la letra "b" como en el fondo naranja que la rodea.
- Fondo del logo: El fondo grisáceo del logo de la comunidad de internet es el fondo propio de la página de internet de la que se extrajo el logo.

Estas similitudes, como afirma el juez de lo mercantil, son indicativas de que el registro del demandante podría estar basado en un diseño preexistente de la comunidad de internet. Diseño preexistente que se infiere y se acredita de la prueba practicada y obrante en autos que no ha sido contradicha de forma clara, veraz y contundente por el actor que se limita a negarlo, cuando la prueba pericial y los documentos que se presentaron en la demanda son claros en tal sentido, esto es, que el *"término "Bitcoin" identifica la tecnología que permite el almacenamiento y transmisión de valor, puesta en conocimiento público por "Satoshi Nakamoto" en el "White paper" del 31 de octubre de 2008. El dominio bitcoin.org se registró en agosto de 2008 de manera anónima"*. A lo que añadir que tanto el logotipo como su combinación con el término "bitcoin"

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV

fueron creados por un usuario del foro Bitcointalk.org el 1 de noviembre de 2010. Y que los derechos sobre estas imágenes fueron cedidos a la comunidad bajo una licencia Creative Commons de dominio público. Se aporta un enlace a una organización que preserva archivos digitales, permitiendo consultar contenido de internet de épocas pasadas y en este enlace se confirma que una de las imágenes creadas por el usuario del foro es idéntica a la marca registrada por el demandante.

Por tanto, a fecha del registro del signo distintivo por el demandante, "bitcoin" ya era conocido y el demandante registró una obra ajena, protegida por la normativa de propiedad intelectual y que forma parte del dominio público.

Con tales extremos procede dilucidar si la conclusión relativa a la mala fe que reprocha el juzgador a la "marca" del actor es merecedora de tal reproche y de las consecuencias derivadas de ello. Y hemos demostrado nuestra anuencia al análisis que se hace sobre la buena fe, destacando la concurrencia de esta en el supuesto de autos conforme resulta de la conceptualización de la mala fe como un concepto autónomo del derecho de la Unión (STJUE de 29 de enero de 2020, asunto C-371/18) que debe interpretarse de manera coherente en el contexto de las marcas nacionales y de la Unión. Así la mala fe implica un comportamiento o intención fraudulenta que en el contexto del Derecho de marcas, se refiere a la intención de menoscabar los intereses de terceros o, como es el caso, de obtener un derecho exclusivo con fines diferentes a los correspondientes a las funciones de la marca. El TS ha dicho que la acción reivindicatoria de una marca puede justificarse cuando el registro se ha realizado con fraude de los derechos de un tercero o con violación de una obligación legal o contractual, incluyendo casos de mala fe para aprovecharse de la reputación ajena. Y en nuestro supuesto como se ha acreditado, quien creó el logotipo lo cedió a la comunidad para un uso libre y sin restricción, prohibiendo expresamente que cualquiera se apropiara del logotipo para fines comerciales. Por ello, el reproche a la parte apelante es de mala fe ya que ha actuado con abuso de confianza al registrar el logotipo para sus fines comerciales, aprovechándose de la reputación ganada por el creador del logotipo. El apelante no es el creador del logotipo ni se le autorizó su uso y actúa en contra de las prácticas leales en el mercado.

Por consiguiente, procede confirmar la resolución de instancia.

QUINTO.- Infracción del art. 9.1 c) y 51.1.a) de la ley de marcas

La parte recurrente muestra disconformidad con los argumentos expuestos en la sentencia, específicamente en la página 14, punto g) del apartado segundo de los fundamentos jurídicos, al entender que no concurren los

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV

requisitos para decretar la nulidad relativa, debido a la inexistencia de derechos de autor.

Así se definen los derechos de autor a creaciones cuyo autor pretende conferirles una especial protección como propiedad intelectual e industrial.

Y afirma el apelante, que en este caso, no ha quedado acreditado que existan derechos de autor sobre la marca registrada. Esto es, el recurrente no cuestiona la aplicación de los preceptos, sino que plantea un error en la valoración de la prueba, debatiendo que la documental pueda acreditar que el logotipo es una creación protegida por derechos de autor cuya autoría no corresponde al recurrente.

Y tal basamento probatorio de la apelante afirma ser inferible con apoyo en que la OEPM concedió el registro y decretó su firmeza tras el recurso de reposición interpuesto, y por ello indica el recurrente que no existen derechos de autor ni prueba de ello. Niega valor probatorio a la página web de la que el juzgador infiere la presunta mala fe y la existencia de derechos de autor. Y por último, indica que la existencia de cinco inscripciones en la OEPM para diferentes clases es indicativa de que no existen derechos de autor sobre la marca registrada, y que por ello, la nulidad relativa no está justificada.

Se confirma y desestima el motivo de apelación dado que la sentencia de instancia acertadamente, considera que el logotipo registrado como marca es una creación ajena al apelante y que está protegida por la Ley de Propiedad Intelectual, y que su registro incurre en la causa de nulidad del artículo 52 en relación con el 9.1.c) de la Ley de Marcas (*“Los signos que reproduzcan, imiten o transformen creaciones protegidas por un derecho de autor o por otro derecho de propiedad industrial distinto de los contemplados en los artículos 6 y 7”*). Precisamente, lo que la demandada combate en su reconvención es el registro que la actora ha hecho de la marca Bitcoin, sin que la inscripción conlleve la presunción iure et de iure de ser el apelante el titular de un derecho respecto de cual se ha acreditado tiene una antigüedad de más de diez años y la propia ley de marcas permite y establece dos mecanismos para decretar la nulidad de la marca, siendo una de ellas precisamente la demanda reconvencional.

El juzgador de lo mercantil efectúa un análisis probatorio acorde con la prueba obrante en las actuaciones y conforme a la normativa, con cita de la relevante sentencia de la AP de Madrid (SAP de Madrid, secc. 28.ª, de 1 de septiembre de 2022) en relación con el *“creative commons”* y hemos de concluir como se hace en la instancia *“ el derecho de autor nace de la creación, no de un registro, llevado a cabo”*

Por consiguiente, se desestima el motivo de apelación.

SEXTO.- Infracción del artículo 394 de la LEC.

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CS

Recurre la parte apelante el pronunciamiento condenatorio de costas al considerar que la estimación de la reconvencción no es íntegra ya que no se acogieron todos los motivos de nulidad articulados en la demanda reconvenccional.

El motivo es desestimado, por cuanto que el criterio de vencimiento objetivo está ligado a la estimación de la pretensión articulada y en el supuesto de autos se peticionaba la nulidad de la marca y eso es lo que estima la sentencia, que la marca es nula, resultando ajeno que todos los motivos por los cuales se entiende nula dicha marca deban ser aceptados por el Tribunal, basta con uno solo para determinar la nulidad y por ende, la estimación de la demanda reconvenccional y la aplicación del criterio de vencimiento objetivo establecidos en el artículo 394 de la LEC.

SEPTIMO.- Costas de apelación

Desestimado el recurso de apelación interpuesto procede imponer las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante en virtud del art. 398.1 de la LEC.

OCTAVO.- Depósito para recurrir

Puesto que así lo dispone la Disposición Adicional 15ª.9 LOPJ, se decreta la pérdida para el apelante del depósito que consignó para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación formulado por D. 



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana García Orruño,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV

██████████ Procurador de los Tribunales y de D. ██████████
██████████ frente a la sentencia núm. ████████ de 20 de mayo del 2024 dictada
por el Juzgado de lo Mercantil núm 2 de Bilbao en autos de
procedimiento ordinario nº ██████████ 22.

II.- HACER CONDENAR al pago de las costas del recurso de apelación a
D. ██████████.

III.- DECRETAR la pérdida para el apelante D. ██████████
██████████ el depósito consignado para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso
de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El recurso se
interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo
de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación
(artículos 477 y 479 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un
depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El
depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de
depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el BANCO
SANTANDER con el número 470400000087424, indicando en el campo
concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06-
casación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso
(DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos
en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el
derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y
firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada
solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y
con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial
deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines
contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma electrónica la anterior
sentencia, firmada por los magistrados que la han dictado, pasa a ser

pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose as seguidamente a su notificación a la partes. Doy fe.

Firmado por:
Ana García Oruña,
María Lourdes Arranz Freijo,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 09/05/2025 20:38

CSV: